

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 29 de abril de 2004

por la que se modifica la Decisión 2002/757/CE sobre medidas fitosanitarias provisionales de emergencia para impedir la introducción y propagación en la Comunidad de *Phytophthora ramorum* Werres, De Cock & Man in 't Veld sp. nov.

[notificada con el número C(2004) 1585]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2004/426/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad¹, y, en particular, la cuarta frase del apartado 3 de su artículo 16,

Considerando lo siguiente:

- (1) En 2002, el Reino Unido notificó a los demás Estados miembros y a la Comisión brotes de *Phytophthora ramorum* Werres, De Cock & Man in 't Veld sp. nov. (denominado en lo sucesivo «el organismo nocivo») en su territorio y las medidas para controlarlos.

¹ DO L 169 de 10.7.2000, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2004/31/CE de la Comisión (DO L 85 de 23.3.2004, p. 18).

- (2) Mediante la Decisión 2002/757/CE de la Comisión², se pidió a los Estados miembros que adoptaran medidas provisionales de emergencia para impedir la introducción y propagación del organismo nocivo en la Comunidad.
- (3) A raíz de las inspecciones oficiales realizadas en virtud de la Decisión 2002/757/CE, y a la luz de recientes datos sobre el daño causado por el organismo nocivo, parece necesario extender la lista de vegetales huéspedes del organismo nocivo, denominados «vegetales sensibles» en dicha Directiva.
- (4) Las medidas contempladas en la Decisión 2002/757/CE no deberían aplicarse al follaje y las ramas cortadas, sino que deberían limitarse a los vegetales destinados a la plantación que se desplazan desde su lugar de producción en la Comunidad; por otra parte, estas medidas deberían extenderse a los vegetales destinados a la plantación de *Camellia* spp., exceptuando las semillas.

² DO L 252 de 20.9.2002, p. 37.

- (5) Parece necesario garantizar que los productores registrados notifiquen toda sospecha de aparición o presencia confirmada del organismo nocivo a sus organismos oficiales responsables.
- (6) Parece también necesario extender las inspecciones realizadas por los Estados miembros, por lo que respecta a las pruebas de infestación por el organismo nocivo, tanto a las plantas cultivadas como a las no cultivadas/no gestionadas.
- (7) Procede evaluar de manera continua los resultados de estas medidas y estudiar medidas consecutivas a la luz de los resultados de dicha evaluación. En las medidas consecutivas deberían tomarse también en consideración la información y los dictámenes científicos que presenten los Estados miembros.
- (8) La Decisión 2002/757/CE debería modificarse en consecuencia.
- (9) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 2002/757/CE quedará modificada como sigue:

1. El apartado 2 del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:
 - «2. «Vegetales sensibles»: los vegetales, salvo los frutos y semillas, de *Acer macrophyllum* Pursh, *Aesculus californica* Nutt., *Aesculus hippocastanum* L., *Arbutus menziesii* Pursch., *Arbutus unedo* L., *Arctostaphylos* spp. Adans, *Camellia* spp., *Castanea sativa* Mill., *Fagus sylvatica* L., *Hamamelis virginiana* L., *Heteromeles arbutifolia* (Lindley) M. Roemer, *Kalmia latifolia* L., *Leucothoe fontanesiana* (Steudel) Sleumer, *Lithocarpus densiflorus* (H & A), *Lonicera hispidula* (Dougl.), *Pieris* spp., *Pseudotsuga menziesii* (Mirbel) Franco, *Quercus* spp. L., *Rhamnus californica* (Esch), *Rhododendron* spp. L., exceptuando el *Rhododendron simsii* Planch., *Sequoia sempervirens* (D. Don) Endl., *Syringa vulgaris* L., *Taxus* spp., *Trientalis latifolia* (Hook), *Umbellularia californica* (Pursch.), *Vaccinium vitis-idaea* Britt., *Vaccinium ovatum* (Hook & Arn) Nutt. y *Viburnum* spp. L.».
2. En el apartado 4 del artículo 3, el texto «los vegetales de *Rhododendron* spp., a excepción del *Rhododendron simsii* Planch, y *Viburnum* spp., a excepción de los frutos y semillas» se sustituirá por «los vegetales destinados a la plantación, con la salvedad de las semillas, de *Viburnum* spp., *Camellia* spp. y *Rhododendron* spp., exceptuando el *Rhododendron simsii* Planch».

3. El artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 5

1. Los vegetales destinados a la plantación, salvo las semillas, de *Viburnum* spp., *Camellia* spp. y *Rhododendron* spp., exceptuando el *Rhododendron simsii* Planch., originarios de la Comunidad no podrán ser desplazados desde su lugar producción a menos que cumplan las condiciones establecidas en el apartado 3 del anexo de la presente Decisión. Los productores de dichos vegetales deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 92/90/CEE de la Comisión³.
 2. Los Estados miembros se asegurarán de que los productores registrados notifiquen a sus propios organismos oficiales responsables toda sospecha de aparición o presencia confirmada del organismo nocivo en el lugar de producción.».
4. El artículo 6 quedará modificado como sigue:
- a) El apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:
 - «1. Los Estados miembros llevarán a cabo inspecciones oficiales acerca del organismo nocivo en sus territorios, que se aplicarán tanto a los vegetales cultivados como a los no cultivados/no gestionados, para determinar si existen pruebas de la existencia de infestación por el organismo nocivo.».
 - b) En el apartado 2, la fecha «1 de noviembre de 2003» se sustituirá por «1 de noviembre de 2004».
 - c) Se añadirá el apartado 3 siguiente:
 - «3. Los Estados miembros podrán adoptar las medidas adecuadas en su territorio para ejercer un control oficial de los movimientos de vegetales sensibles y asegurarse de que cumplen las condiciones establecidas en la presente Decisión.».
5. En el artículo 8, la fecha «31 de diciembre de 2003» se sustituirá por «31 de diciembre de 2004».
6. El anexo se modificará de acuerdo con el anexo de la presente Decisión.

³ DO L 344 de 26.11.1992, p. 38.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 2004.

Por la Comisión
David BYRNE
Miembro de la Comisión

ANEXO

El anexo de la Decisión 2002/757/CE quedará modificado como sigue:

1. En el primer párrafo del apartado 1A y el apartado 2, el texto «los artículos 7 y 8 de la Directiva 2000/29/CE» se sustituirá por «el apartado 1 del artículo 13 de la Directiva 2000/29/CE».
2. El apartado 3 se sustituirá por el texto siguiente:
 - «3. Los vegetales destinados a la plantación, salvo las semillas, originarios de la Comunidad, de *Viburnum* spp., de *Camellia* spp. y de *Rhododendron* spp., exceptuando el *Rhododendron simsii* Planch., sólo podrán desplazarse desde su lugar de producción si van acompañados de un pasaporte fitosanitario y:
 - a) son originarios de zonas de las que se sabe que están exentas del organismo nocivo; o
 - b) durante las inspecciones oficiales, que incluirán pruebas de laboratorio de cualquier síntoma sospechoso, efectuadas al menos una vez en momentos adecuados durante el periodo de crecimiento activo de los vegetales, no se han observado señales de la presencia del organismo nocivo en los vegetales en el lugar de producción desde el comienzo del último ciclo vegetativo completo; o
 - c) en los casos en que se hayan encontrado señales del organismo nocivo en los vegetales en el lugar de producción, se han aplicado procedimientos adecuados para erradicar el organismo nocivo, consistentes como mínimo en la destrucción de los vegetales infestados y de todos los vegetales sensibles en un radio de 2 metros de dichos vegetales infestados, y
 - i) para todos los vegetales sensibles en un radio de 10 metros de los vegetales infestados y de cualquier vegetal restante del lote afectado:
 - los vegetales se han retenido en el lugar de producción,
 - se han realizado inspecciones oficiales al menos dos veces en los tres meses siguientes a la adopción de medidas de erradicación cuando los vegetales se encontraban en fase de crecimiento activo,
 - durante ese periodo de tres meses no se han aplicado tratamientos que pudieran eliminar los síntomas del organismo nocivo, y
 - en esas inspecciones se ha comprobado que los vegetales estaban exentos del organismo nocivo,

- ii) en el caso de todos los demás vegetales sensibles presentes en el lugar de producción, éstos han sido objeto de una nueva inspección oficial intensiva a raíz de la comprobación, revelándose exentos del organismo nocivo en estas inspecciones.».

3. Se añadirá el apartado 4 siguiente:

- «4. En los casos en que se hayan detectado señales del organismo nocivo en cualquier vegetal en lugares de la Comunidad diferentes de los lugares de producción, los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas para, como mínimo, contener el organismo nocivo. Estas medidas podrán incluir la determinación del área concreta en la que se aplicarán las medidas.».